



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0445/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías integrantes de la Dirección de Policía Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección de Policía Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, en su carácter de superiora inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 67 fracción I y 68 fracciones I, XXIV y XXVI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que policías integrantes de la Dirección de Policía Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, omitieron realizar debidamente sus funciones como personas servidoras públicas.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	Mecanismo
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Centro de Atención de Llamadas de Emergencia de Silao, Guanajuato.	CALLE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Persona servidora pública adscrita a la Central de Monitoreo de la Secretaría de Gobernación.	PCM
Secretario de Seguridad Ciudadana de Silao de la Victoria, Guanajuato.	SSC
Policía(s) integrante(s) de la Dirección de Policía Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.	PM

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que el 23 veintitrés de abril de 2022 dos mil veintidós, se comunicó al Mecanismo para pedir apoyo porque se sintió amenazada por la actitud del conductor del taxi en el que iba hacia su casa, y que una PCM le dijo que los PM la estarían esperando afuera de su casa, pero cuando llegó únicamente estaba su hijo, por lo que se bajó del taxi sin pagar para que el conductor tuviera que esperar a los PM.

Asimismo, dijo que cuando llegaron los PM, no le tomaron ninguna declaración, sino que se entrevistaron con el conductor del taxi; y que cuando se acercó una mujer para entregarle un pedido de tamales a la quejosa, los PM de forma burlona le dijeron que no se los vendiera porque la quejosa no pagaba. Además, señaló que por estos mismos hechos presentó una denuncia en la Agencia del Ministerio Público.²

Sobre lo anterior, el SSC informó que una PCM recibió una llamada de la quejosa quien le mencionó que estaba siendo acosada por el conductor de un taxi, por lo cual se generó el reporte con folio XXXXX; y señaló que los PM XXXXX y XXXXX fueron quienes atendieron el reporte y que el incidente se registró como “cerrado” sin recabarse información porque la quejosa ingresó a su domicilio.³

Al respecto, los PM XXXXX y XXXXX, declararon ante personal de esta PRODHG que el reporte que recibieron fue el de una persona que no quería pagarle un servicio al conductor de un taxi, pero que cuando llegaron al lugar donde ocurrían los hechos, ya estaban los PM XXXXX y XXXXX, siendo ellos quienes atendieron el reporte y hablaron con el conductor del taxi y la quejosa.⁴

Sin embargo, obra como prueba la copia del reporte del CALLE con folio XXXXX,⁵ en el cual se señaló que fueron designados los PM XXXXX y XXXXX para que acudieran al lugar de los hechos; y se asentó que una PCM reportó que la quejosa estaba siendo acosada por el conductor de un taxi (persona reportada).

Asimismo, obra como prueba la declaración ante esta PRODHG del hijo de la quejosa,⁶ quien expresó que en el momento en que ocurrieron los hechos, pasó una mujer vendiendo tamales, y los cuatro PM que habían llegado (tres hombres y una mujer) le empezaron a decir que la quejosa no pagaba y se burlaron de ella porque no había querido pagar el taxi.

Adicionalmente, obra como prueba la copia autenticada de la carpeta de investigación iniciada por la denuncia de la quejosa por el delito de abuso de autoridad en contra de los PM,⁷ que

² Fojas 3 a 5.

³ Foja 12.

⁴ Fojas 23 y 24.

⁵ Foja 14.

⁶ Foja 114.

⁷ Fojas 29 a 99.



contiene la entrevista de un testigo quien expresó que pasó por la casa de la quejosa para venderle tamales, momento en el que el conductor de un taxi le dijo que no le vendiera nada a la quejosa porque a él no le había querido pagar, y que los PM que también estaban en ese lugar se rieron;⁸ con lo cual se corroboró que los PM se burlaron de la quejosa.

Por lo anterior, se corroboró que los PM no brindaron a la quejosa el apoyo que solicitó a través del Centro de Monitoreo y se burlaron del conflicto que tenía con el conductor del taxi, por lo que los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Foja 99.

⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, por los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

¹⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX,¹² en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección de Policía Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Silao de la Victoria, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

¹² Se excluye de esta medida a XXXXX debido a que el SSC en la foja 101, señaló que ya no labora en la Dirección de Policía Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.